



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 21 de enero de 2013
Nota No.201-01-277

Señores

████████████████████
Ciudad.-

Estimados señores:

De acuerdo a la consulta jurídica que han tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

“Considera la Dirección a su digno cargo que las sumas remesadas por una sociedad panameña que opera en Panamá generando una renta gravable en este país a una sociedad española por razón de servicios prestados de manera exclusiva en España están sujetos a retención alguna en Panamá y en caso afirmativo cuál sería la tarifa aplicable”

ANÁLISIS:

- I. Artículo 7 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal:

“ARTÍCULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente [...]” (El subrayado es nuestro)

- II. Artículo 14 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal:

**“ARTÍCULO 14
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial o comercial, servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.
2. [...] "(El subrayado es nuestro)"

- III. Artículo 762-Ñ del Código Fiscal, modificado por la Ley 52 de 2012:

“Artículo 762-Ñ. Beneficios de los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional. La aplicación de los beneficios establecidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia deberá ser acreditada mediante memorial presentado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente fundamentado en derecho y acompañado de las pruebas que correspondan según la disposición del tratado o convenio de que se trate, cumpliendo con las formalidades exigidas para tal propósito por este Código. La Dirección General de Ingresos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada con un máximo de treinta (30) días antes de que se lleve a cabo la transacción u operación para la cual se desea aplicar el beneficio.

La acreditación a que se refiere este artículo, para efectos de la aplicación de los beneficios contenidos en los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia, no eximirá de la presentación, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la declaración jurada que corresponda a fin de documentar la operación.” (El subrayado es nuestro)

CONCLUSION

El numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal, establece claramente que los beneficios obtenidos por una sociedad residente de un Estado Contratante solamente pueden ser sometidos a imposición en dicha jurisdicción.

En el caso que nos atañe, es necesario considerar que la sociedad sujeta a consulta es residente en España y brinda sus servicios de asesoría técnica a la sociedad panameña exclusivamente en territorio español. Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal, las sumas remesadas de dinero que obtiene la sociedad española producto de dichos servicios, solamente pueden ser sometidas a imposición en España.

Es importante mencionar que lo anterior constituye un beneficio otorgado por el Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Prevenir la Evasión Fiscal, y por lo tanto se debe cumplir con lo establecido en el artículo 762-Ñ del Código Fiscal.

Atentamente,



Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/la/lb/dr

STI-07-022